CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de febrero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de enero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 65/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 2 de diciembre de 2008 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos el 26 de octubre de 2008 cuando transitaba por acera de la carretera xx, próxima al Ayuntamiento de dicha localidad, y cayó al tropezar con una piedra voluminosa situada en la acera que

se encontraba en obras sin señalización, lo que le provocó fractura de codo derecho.

Propone prueba testifical y adjunta informe del alta hospitalaria tras la intervención quirúrgica a la que fue sometida. Dice aportar copia de la denuncia efectuada al Ayuntamiento, que no obra en el expediente.

A requerimiento de la Administración aporta sendos informes médicos de valoración de las lesiones de 24 de mayo de 2010 y 19 de mayo de 2011. Cifra la indemnización total solicitada en 41.897,93 euros

Segundo.- El 14 de mayo de 2009 se practica la prueba testifical propuesta por la interesada. Ambos testigos ofrecen una versión de los hechos coincidente con la que relata la reclamación.

Tercero.- El 17 de noviembre de 2011 el técnico municipal emite informe en el que considera que no existe relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio municipal. El informe señala lo siguiente:

"En cuanto a la posible relación de causalidad y sin entrar en otras consideraciones parece claro a la vista de los testimonios, que la caída fue causada por una piedra voluminosa procedente de las obras, situada en una acera en obras entre la carretera xxxx2-xxxx3 y el parking situado delante del Consistorio, por lo que el accidente parece coherente con los hechos descritos.

»Ahora bien, y como se puso de manifiesto en el informe técnico de fecha 9/02/2009, se establece que las únicas obras en curso en esa fecha fueron promovidas por la Junta de Castilla y León, Consejería de Fomento, Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, Delegación Territorial de xxxx2, Servicio Territorial de Fomento de xxxx2, Sección de Proyectos y Obra, dentro del proyecto "Mejora de Plataforma y Firme. xx1, de xxxx4 (xx2) a L.C.A: xxxx5. Tramo: xxxx6-xxxx7. P.K. 1+200 al 24+100".

»Que dicha Administración, la Junta de Castilla y León, es titular de la vía.

»Que las obras que ejecutaba la Junta de Castilla y León, se encuentran amparadas por la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de carreteras de la

Comunidad de Castilla y León (derogada por la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de carreteras de Castilla y León).

»Que según el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, Texto modificado por el Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León el 9 de julio de 2009 y publicado en el B.O.C.y L. de 17 de julio de 2009, en su artículo 289.b) se establece que estas obras son "Actos no sujetos a licencia urbanística".

»Que puesto que dicha Administración ejecutaba las obras, los terrenos (la acera donde se encontraba la piedra voluminosa procedente de la obra, como consta en el expediente) estaban ocupados por dicha administración, para su normal y eficaz ejecución encontrándose por lo tanto a su disposición, siendo de su responsabilidad la señalización y el mantenimiento de la seguridad vial, tanto peatonal como de los vehículos, así como la seguridad y salud de los trabajadores que ejecutaban las obras.

»Que en el proyecto de obras, se determinarán las condiciones de seguridad y salud y señalización aplicables, tanto en el obligatorio Estudio de Seguridad y Salud y el correspondiente y obligatorio Plan de Seguridad y Salud, que debe ser aprobado por la administración que promueve las obras, según indica el RD 1627/1997, sobre disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción, como por los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares del mismo, donde se establecerán las condiciones de conservación y vigilancia de las obras a tener en cuenta por el contratista".

Cuarto.- El 1 de febrero de 2012 la Policía Local informa de lo siguiente "No consta en estas dependencias aviso o actuación alguna del día a que se hace referencia ni ulteriores al respecto de lo aludido en escrito presentado, hasta la toma de manifestación a los testigos aportados".

Quinto.-. En escrito de 6 de marzo de 2012 la compañía aseguradora de la responsabilidad del Ayuntamiento señala que "(…) ninguna responsabilidad es imputable al Excmo. Ayuntamiento de xxxx1 en los hechos que motivan dicha reclamación, y en el supuesto de que se estimara, sería de la Administración responsable de las obras".

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada el 8 de marzo, presenta alegaciones el 12 de abril, en las que solicita que el Ayuntamiento requiera al Servicio Territorial de Fomento de xxxx2 informe sobre las obras que desarrollaba en la fecha del accidente, si afectaban a la acera en la que se produce la caída, así como la Administración responsable de su señalización.

El Ayuntamiento requiere el informe mencionado el 8 de mayo, sin que conste en el expediente su emisión por el Servicio Territorial de Fomento de xxxx2.

Séptimo.- El 14 de diciembre de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (2 de diciembre de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (14 de diciembre de 2012). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración de los

principios y criterios que han de regir la actuación administrativa, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Resulta especialmente criticable, por otra parte, que el Ayuntamiento no haya dado intervención a la Administración Autonómica en el expediente hasta mayo de 2012, pues debió efectuarlo de oficio en enero de 2009, fecha del informe municipal en el que se advierte de que la Administración Autonómica es la promotora de la obra. Frente a ello, el requerimiento del informe se realiza tres años después y a instancia de la reclamante, quien conoce el dato referido en el trámite de audiencia concedido en marzo de 2012.

Llama la atención igualmente la falta de colaboración por parte de la Administración de la Comunidad Castilla y León y que, ante la omisión por ella del deber de emisión del informe solicitado, el Ayuntamiento no haya reiterado el requerimiento, pues no ha realizado ninguna actuación entre la petición de aquél el 8 de mayo y la formulación de la propuesta de resolución el 14 de diciembre de 2012.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la también citada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños

sufridos como consecuencia de una caída causada por el mal estado de la acera, motivado por la realización de obras en la calzada próxima.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo apuntado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Un incumplimiento de esas obligaciones que generara un resultado lesivo podría originar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Sentado lo anterior y examinadas las causas de desestimación de la solicitud de la reclamación, este Consejo Consultivo no comparte el criterio sostenido por el Ayuntamiento, en cuanto que el hecho de que no sean de su titularidad las obras que provocaron el mal estado de la acera no le exime sin más de responsabilidad pues, como se ha apuntado, su responsabilidad puede derivar de la competencia propia de las Entidades Locales sobre la pavimentación, conservación y policía de las vías urbanas; y toda situación irregular que se aprecie en el pavimento crea en la Administración responsable la obligación de vigilancia y cuidado necesarios para evitar que se produzcan.

De ahí que las situaciones de riesgo que se generen pueden ser objeto de indemnización por parte de la Administración que, en su caso, hubiere incumplido sus obligaciones de vigilancia y policía, en cuanto encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos. Responsabilidad que tampoco le impediría repetir, si lo estimara conveniente, contra los causantes directos del accidente, por colocar en la vía pública tanto obstáculos o cualquier otro elemento que pudiera causar un daño.

Ello es así no sólo en el caso de que las actuaciones de los terceros se hayan realizado al margen del procedimiento legalmente establecido, sino también en el caso de actuaciones realizadas con todos los permisos o autorizaciones que exija la legislación aplicable.

Al respecto puede mencionarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de noviembre de 2003, en la que se condena a un Ayuntamiento por la caída de un transeúnte producida al tropezar con la tapa de registro de abastecimiento de aguas cuya gestión correspondía a una empresa concesionaria, por entender "que cabe apreciar un funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales del que debe derivarse su responsabilidad en el resultado lesivo que finalmente se produjo, al haberse incumplido las obligaciones del Ayuntamiento relativas al mantenimiento y conservación de la vía pública (…)". O la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 28 de abril de 2005, en la que se condena al Ayuntamiento de Madrid por los daños patrimoniales sufridos con ocasión de unas obras realizadas por un tercero en la vía pública y ello porque "La relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando del Ayuntamiento al omitir la debida inspección de la vía pública siendo el Ayuntamiento responsable de que las obras que se realizan en los espacios públicos municipales se realicen en condiciones de seguridad, (…) Y debe señalarse que la intervención de otros terceros (Iberdrola o Fomento de Construcciones y Contratas) como autores materiales, no exime de responsabilidad al Ayuntamiento de Madrid dado que es responsable de que cualquier intervención en la vía pública se realice en condiciones de seguridad, ello sin perjuicio de las acciones que le pudiera corresponder frente a aquel que realizaba las obras en los espacios públicos municipales".

Sentado lo anterior, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse la reclamación, ya que resulta acreditada la realidad del hecho del que deriva la responsabilidad. Los datos constatados permiten asegurar la realidad del accidente en las circunstancias y por los motivos que alega la reclamante. Existe, a juicio de este Órgano, base probatoria suficiente (testifical y documental) que acredita el mal estado de la acera y que, como consecuencia de ello, se produjo el accidente que motiva la reclamación, por lo que queda constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por la reclamante. En este sentido el propio informe municipal de 17 de noviembre de 2011 señala: "parece claro a la vista de los testimonios, que la caída fue causada por una piedra voluminosa procedente de las obras, situada en una acera en obras entre la carretera xxxx2-xxxx3 y el *parking* situado delante del Consistorio, por lo que el accidente parece coherente con los hechos descritos".

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, tanto la interesada como la Administración acuden para su cálculo a los baremos indemnizatorios contenidos en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, criterio que es utilizado habitualmente por este Consejo como orientador en casos similares.

Con base en el informe médico de valoración de las lesiones de 19 de mayo de 2011 aportado por la reclamante, ésta solicita una indemnización total de 41.897,93 euros calculada, en atención al año en el que se produce el accidente, conforme a las cuantías previstas en la Resolución de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, aplicables durante 2008. El informe del técnico municipal de 17 de noviembre de 2011 considera que el cálculo efectuado por la reclamante es correcto en atención a los 7 días de hospitalización, 216 días impeditivos, 607 no impeditivos, 3 puntos por limitación de extensión de codo y 9 puntos por perjuicio estético moderado, más el 10% de factor de corrección que aplica sobre el total de la suma de los conceptos anteriores.

Examinada la documentación que obra en el expediente, en lo que se refiere a la indemnización procedente por incapacidad temporal, no se observa

obstáculo para el abono de la cantidad reclamada por los 7 días de hospitalización que se acreditan. Sin embargo, este Consejo considera que la determinación de la indemnización procedente por incapacidad temporal, en atención a los días que deban calificarse como impeditivos o no impeditivos, debe efectuarse en expediente contradictorio, puesto que del informe médico de valoración aportado no resultan los datos suficientes que permitan discriminar los que han de merecer una u otra calificación, ni aquél se acompaña de la mayor parte de los informes médicos en los que se funda para su elaboración.

Como señala el Dictamen de este Consejo nº 930/2012, de 24 de enero de 2013 "(…) la clave de la distinción entre día impeditivo y no impeditivo la establece el baremo en que los padecimientos afecten o no a la actividad habitual del perjudicado. Por ello, para determinar si un día es o no impeditivo, debe analizarse si los padecimientos afectan a las actividades ordinarias del perjudicado, es decir las que hacía justo antes del siniestro. Si estos padecimientos impiden o dificultan de forma extraordinaria realizar estas actividades habituales, estaríamos ante un día impeditivo, y las simples molestias al realizar dichas actividades habituales u ordinarias darían lugar a un día no impeditivo.

»Las Sentencias de la Audiencia Provincial de la Coruña 448/2006, de 7 diciembre y 349/2012, de 6 de julio, establecen ejemplos concretos de cuando unas lesiones son o no impeditivas, y afirman que, "el matiz diferenciador debe buscarse en un "plus" en el padecimiento. No es simplemente estar de baja, sino además tener unas limitaciones físicas significativamente impeditivas, unos padecimientos, unos dolores, el requerir el auxilio de terceras personas de forma casi constante. Siguiendo el ejemplo expuesto, son situaciones impeditivas la víctima que tiene ambas piernas enyesadas, que tiene que ir en una silla de ruedas, que debe ser auxiliado para casi todo. Pero no lo es quien rompe el radio y se lo enyesan, pues puede hacer casi todas las tareas de la vida diaria sin auxilio alguno. En un esguince cervical son días impeditivos los primeros, en los que la paciente sufre intensos dolores y molestias, precisa medicación analgésica, tiene problemas hasta para los pequeños movimientos cervicales, e incluso puede serle dificultoso conciliar el sueño por el dolor; pues le merma de forma significativa el desarrollo de su vida ordinaria. Pero no son impeditivos por el mero hecho de tener que portar un collarín, sin mayores repercusiones, porque puede realizar casi todas las

actividades de la vida diaria. Y desde luego, no son impeditivos los días invertidos para recibir mera rehabilitación ordinaria (cuestión distinta son supuestos excepcionales de terapias rehabilitadoras que incluso se asemejan bastante a estancias hospitalarias). Siguiendo el ejemplo expuesto, una vez que a una persona que tuvo una fractura de fémur inicia la rehabilitación, puede realizar la mayor parte de sus actividades diarias de forma autónoma, invierte sólo unas pocas horas al día en las sesiones, y no tiene mayores limitaciones. E igual cuando se acude a fisioterapia para relajar los músculos cervicales. Son unos días más o menos molestos y aún no alcanzó la sanidad (por eso se indemnizan), pero no son impeditivos (que es lo que justifica una indemnización muy superior)".

El informe médico pericial aportado refiere 216 días impeditivos y 607 no impeditivos; sin embargo, nada dice sobre las limitaciones padecidas por la interesada para realizar la ocupación o actividad habitual según el concepto expuesto, ni la reclamante aporta otras pruebas encaminadas a su demostración. El informe señala únicamente que el 24 de noviembre de 2008 se deriva a la paciente por el Servicio de Traumatología al de Rehabilitación. Que el 9 de julio de 2009 se recomienda retirada de material de osteosíntesis, a lo que se procede el 21 de marzo de 2011 con 1 día de hospitalización, 4 o 5 de brazo en cabestrillo y alta tras ello el 7 de abril de 2011.

En consecuencia y a la vista de las pruebas que puedan aportarse en el expediente contradictorio, deben fijarse -con sujeción a los criterios que han sido expuestos- los días que deban ser calificados como impeditivos o no impeditivos y la indemnización que por ellos proceda.

Por otra parte, a diferencia de lo solicitado por la interesada y del cálculo que también efectúa la Administración, en este caso sólo procede la aplicación del 10 % de factor de corrección sobre la cantidad a abonar por lesiones permanentes, no así sobre la correspondiente a incapacidad temporal, al no acreditarse por la reclamante una minoración de sus ingresos por trabajo personal.

En este sentido ha de indicarse que, a diferencia de lo previsto para la apreciación del factor de corrección en las indemnizaciones por muerte y lesiones permanentes, en las indemnizaciones por incapacidad temporal no se contempla la inclusión automática en el apartado que prevé un aumento de

hasta el 10%, en el caso de "cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos". Por ello, el cálculo del factor de corrección aplicable exige la previa comprobación de los ingresos; y su concreción habrá de respetar la debida proporción con los porcentajes previstos, sin que sea adecuado reconocer sin más el porcentaje máximo de cada tramo.

Tampoco se considera correcta la aplicación del baremo realizada por la reclamante y por la Administración para el cálculo de la indemnización por lesiones permanentes, ya que, de acuerdo con las reglas de su utilización que contiene el ya citado texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, "El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla III por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes". Conforme a ello y conforme a la edad de la interesada, la indemnización por punto no será la de 762,55 euros, correspondiente al tramo de 12 puntos (3 puntos por lesión de codo sumados a los 9 puntos de perjuicio estético), sino la de 684,28 euros aplicable a tres puntos por limitación de extensión de codo y, separadamente, la de 753,52 euros a los 9 puntos de perjuicio estético moderado, sin perjuicio de la suma final del resultado de ambas. Sobre ella, tal y como se indicó anteriormente, se aplicará el 10 % de factor de corrección por perjuicios económicos, por tratarse de víctima en edad laboral aunque no se justifiquen ingresos.

Una vez que se concrete el importe de la indemnización, éste deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.